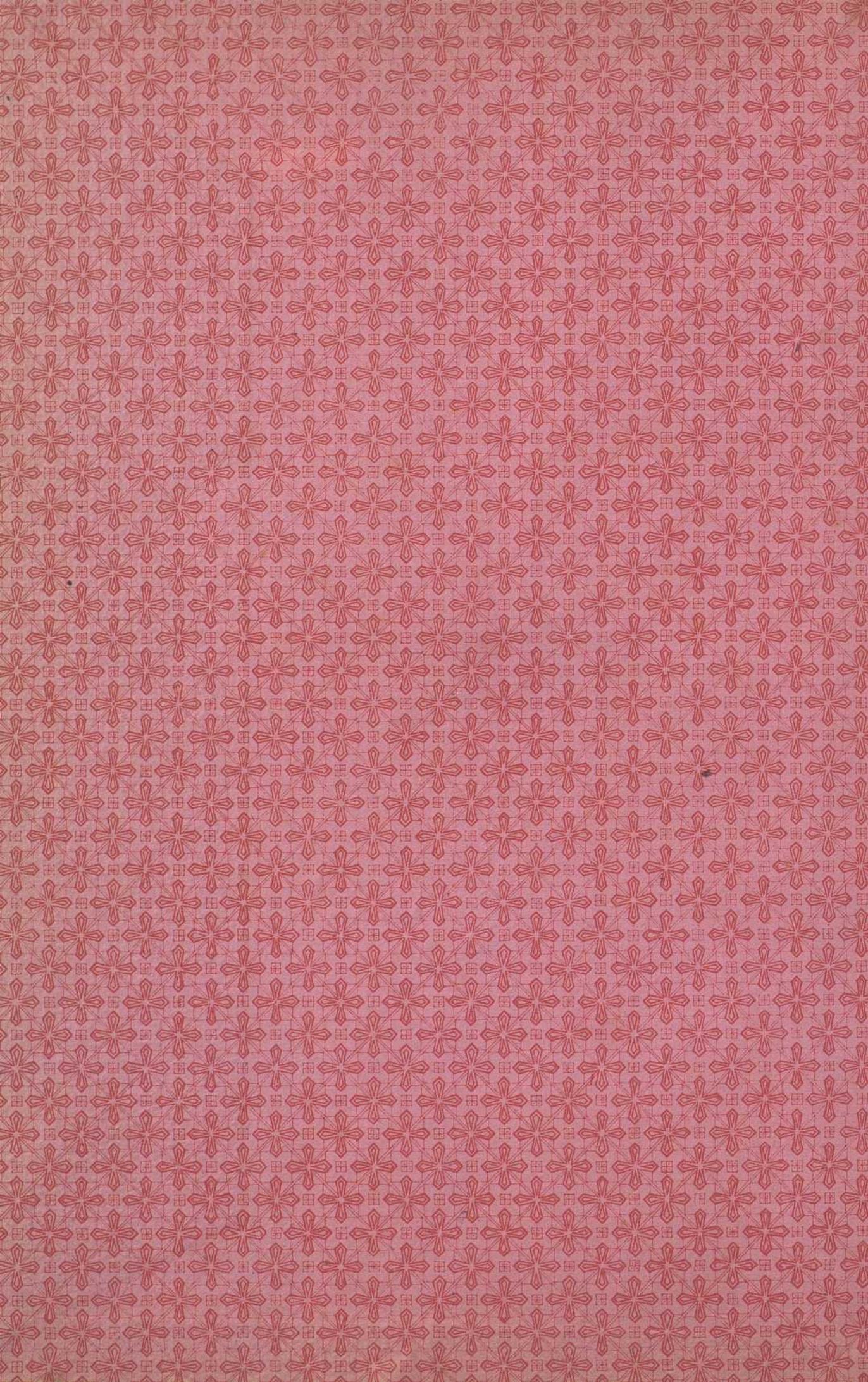
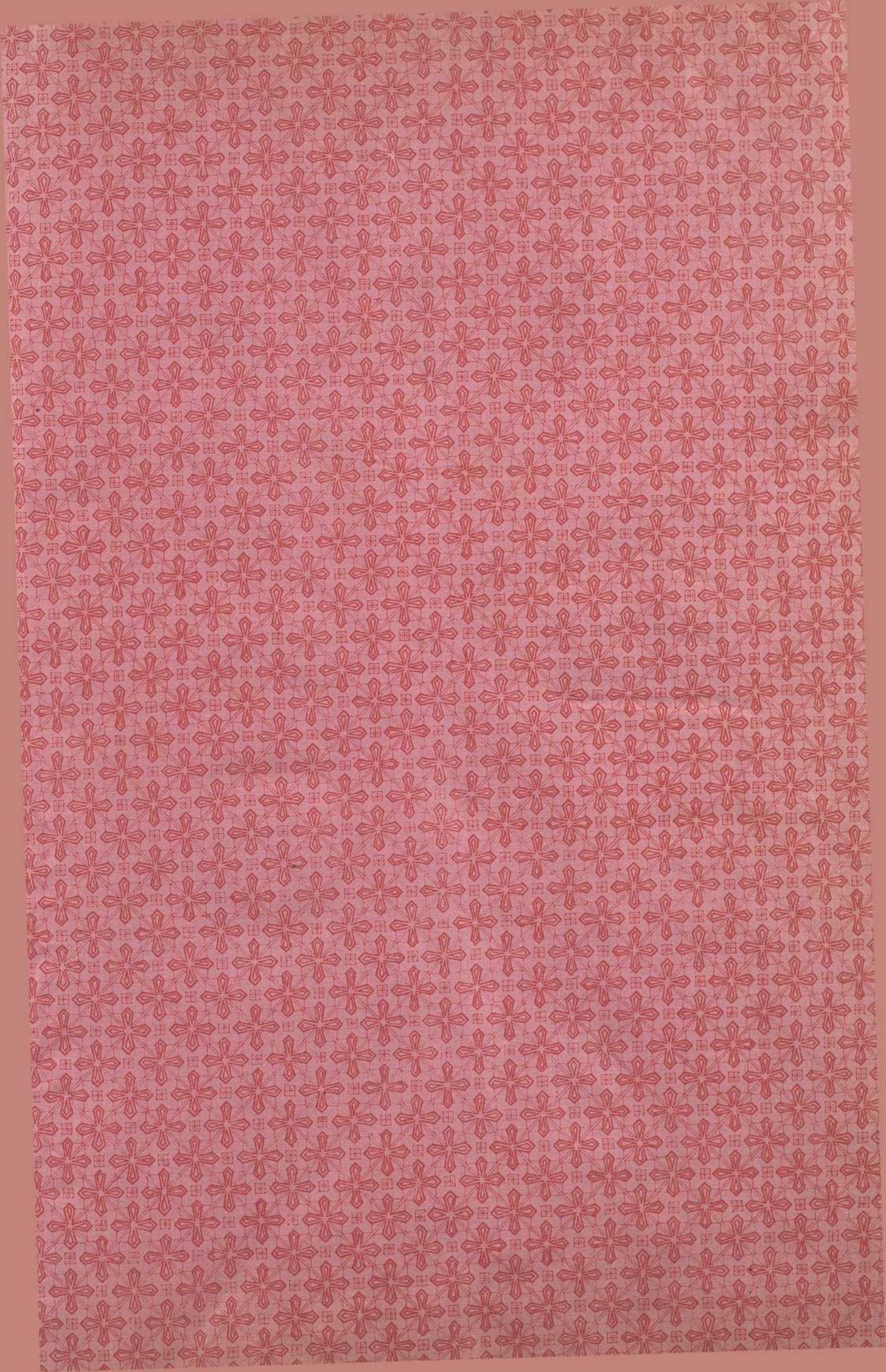


6





Este libro fue de
Guillermo Garza Garza
Platero y fue comprado de
Malaga en 1860.





REAL DESPACHO

DE ORDINANZAS

ALABADAS POR SU MAESTAD

A CONSULTA DE LA JUNTA GENERAL

DE COMERCIO Y MONEDA

PARA RESOLVER LAS PUNTAS DE ESTOS RITOS

QUE SE MANO DE SU REPARTO EN ESTE Y EN

OTROS RITOS QUE SE HAN DE REPARTIR EN

MADRID, A VEINTIUNOS DE JUNIO DE

EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

Yo el Rey.



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c Atendiendo á que por recaer el Arte de la Platería sobre materias que deben conservar siempre en sí mismas el verdadero valor intrinseco, que les dán Leyes; y por abrazar en toda la extencion de sus ramos la profesion, y manejo de varias artes, y el mayor, y mas estimable tesoro de la Monarquía, qual es la Moneda, y el crecido número de Alhajas, de Oro, Plata, y Piedras preciosas, que sucesivamente circulan en la Nacion, es de suyo una ocupacion que requiere el mas esmerado escrupulo, fidelidad, opinion, y buena fé en las personas que la ejercen: y con motivo de haber hecho recurso á mi Real Junta General de Comercio, y Moneda los Artifices Plateros de Madrid, con presentacion de sus antiguas Ordenanzas, para que se les establecieran reglas acomodadas á la variedad de los tiempos, comprensivas de todo lo perteneciente á el Arte, y Comercio de las Platerías, se acordaron por la Junta las que, tomados varios informes, y oído quanto se le ofreció exponer á mi Fiscal sobre cada Artículo, se tuvieron por mas oportunas para todas partes; y puestas en mi Real noticia, he venido en conformarme

con ellas, y en su virtud mando se publiquen para que sirvan de regla á todas las Congregaciones, y Colegios de Artífices Plateros del Reyno en lo perteneciente á su Arte, y Comercio, que deben ser uniformes en mis Dominios; cuyas Ordenanzas son como se sigue.

TITULO PRIMERO.

DEL ARTE DE LA PLATERIA EN COMUN, Y DE las reglas que general, é indistintamente han de observar sus Profesores.

CAPITULO PRIMERO.

QUE NINGUNO PONGA TIENDA NI OBRADOR de este Arte sin ser Maestro aprobado, y estar en la Matricula de la Congregacion, ó Colegio del Pueblo de su residencia.

Ninguno de aqui adelante podrá ejercer este Arte, ni poner Tienda, ú Obrador de las cosas pertenecientes á él en España, sin que además de la cualidad de Maestro aprobado, tenga la de estar admitido, é incorporado en la Congregación, ó Colegio de Plateros, donde haya de residir, con casa poblada; teniendose este requisito por indispensable, mediante ser el mas oportuno para que no se dude de su idoneidad, ni de concurrir en su persona todas las circunstancias en general, y en particular prevenidas á este fin por las Ordenanzas: y el que de otro modo lo hiciere en adelante, además de reputarse por intruso, y habersele de cerrar el Obrador, incurrirá en la pena de perdimiento de todos los moldes, herramientas, y otros cualesquiera instrumentos de su Arte, y en la multa de cincuenta ducados de vellon por la primera vez, ciento por la segunda, y por la tercera en las arbitrarias, que la Junta General, ó sus Subdelegados, con aprobacion de esta,

le impongan, aplicadas las multas, con el importe de los pertrechos, por terceras partes, á la Real Cámara de la junta, juez, y denunciador, si lo hubiere, y cuando no lo haya, á la Congregacion, ó Colegio de Platería del pueblo para aquellos gastos comunes, que sean á beneficio del Arte, sin que se pueda invertir en otros fines. Y esta misma aplicacion por terceras partes se ha de entender repetida en todas las demás multas, y pérdidas de materiales, instrumentos, ó alhajas, que se imponen en los demás capitulos de estas Ordenanzas, no dandoseles otro destino.

CAPITULO II.

DE LOS ARTIFICES QUE SE ESTABLECIEREN EN

*Pueblo donde no haya Congregacion formal
de su Arte.*

Por quanto en los pueblos en que no hay copia suficiente de Artifices Plateros, para poder formar Congregacion con Ordenanzas separadas, suelen establecerse algunos, y abrir en ellos su tienda, obrador, y tráfico; se ordena, que desde la publicacion de esta Real Cédula en adelante, ninguno, sin embargo de estar aprobado para el uso del Arte de Platería, pueda abrir tienda, ni establecer su ejercicio en alguna ciudad, villa, ni lugar en estos Reynos, sin que primero conste estar legitimamente admitido, é incorporado en la Congregacion de la Capital de la Provincia del pueblo en que se quiera establecer, ó en la mas inmediata de las aprobadas, si no la hubiere en la Capital. Y que los que hasta el presente se hallen establecidos sin este requisito, sean obligados á incorporarse en el término perentorio de dos meses siguientes á él de la publicacion, y la Congregacion los ha de admitir á la incorporacion luego que manifiesten estar aprobados, y en el actual ejercicio en el pueblo de su comprension, ó inmediato, con testimonio de su Escribano, ba-

jo la pena los unos, y los otros de ser castigados como intrusos, y como personas, que ejercen artes, ú oficios sin estar aprobados, ni tener título para poder hacerlo; y demas de esto perderán sus herramientas, moldes, é instrumentos con que debieran ejercerlo, é incurrirán por la primera vez en la multa de cincuenta ducados, ciento por la segunda, y por la tercera á arbitrio de la Junta General.

CAPITULO III.

REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS

Artifices citados en el Capitulo antecedente.

Los Artifices establecidos en la forma que se acaba de explicar han de vivir en un todo sujetos á las Leyes, Reglas y Ordenanzas generalmente dadas á todas las platerías del Reyno, y á las particulares de la Congregacion, ó Colegio de la Capital, ó mas inmediata, en quien, como queda dicho, se hubieren incorporado para poder ejercer su Arte y Comercio. Y aunque no es regular que en los pueblos de su respectiva residencia se les encarguen bajillas, ni alhajas de consideracion, sin embargo no han de poder trabajar algunas grandes, ni venderlas despues de fabricadas, ni entregarlas á los dueños que antes las hayan mandado hacer, sin que preceda haber calificado su ley, por medio de las diligencias prevenidas para todos los artifices indistintamente en los capitulos que tratan de esto, bajo las penas contenidas en ellos; sin que les sirva de excusa la distancia, por deber indispensablemente llevar las alhajas á que las examine, y marque el Contraste Marcador de su Capital, ó Congregacion con las formalidades prevenidas para los que viven en el lugar de la residencia del Marcador.

LOS FORJADORES, TIRADORES, É HILADORES de Plata, y Oro: los Afinadores, los Lapidarios, y Abrillantadores de Piedras finas se han de tener por individuos de las Platerías para lo que aqui se ordena.

Los Forjadores, Tiradores, Hiladores de Oro, ó Plata, los Afinadores (que tambien acostumbran separar el Oro de la Plata) los Vaciadores, y cuantos se ejercitan en obrages de los referidos metales, como tambien los Lapidarios, y Abrillantadores de Piedras finas, se han de entender en todas partes agregados á las Platerías, como personas empleadas en un ramo muy principal de ellas, y como tales, ademas de las otras circunstancias, que respectivamente hubieren de tener para su ejercicio, han de estar obligados á dar noticia de su establecimiento á la Congregacion de Plateros, como si fueran individuos de ella, y observar las Leyes, Reglas y Ordenanzas de la Platería en todo aquello que toque á las operaciones, y calidades del Oro, Plata y Piedras, en que se ejerciten. Y por lo mismo deberán poner sus obradores en sitios publicos, donde puedan ser reconocidos, y visitados por los que tengan autoridad para hacerlo, como se dirá en tit. 3. sin que por esto se entienda, que en la Corte, y otros pueblos grandes, en que comodamente puedan componer un ramo separado algunos de estos Artifices, se les haya de permitir que ejerzan al mismo tiempo de Plateros, ni el que hayan de tener voz activa en las Congregaciones, ó Colegios de la Platería, mediante ser limitada su incorporacion, y haberse de reputar por agregados á ella para solo los fines enunciados de que no se vicien, ni adulteren las obras de Oro, Plata y Piedras preciosas por unos ni otros.

DE LA LEY DE LAS ALHAJAS DE PLATA.

En conformidad de las Reales Pragmáticas de 28 de Febrero de 1730. y primero de Mayo de 1756. no podrán fabricarse alhajas, ó pieza alguna de Plata, sin que tenga la ley de once dineros, bajo la pena, en caso de contravencion, de falsario y de pagar la Plata con la setenas el Artifice que contraviniere.

CAPITULO VI.

DE LA LEY DE LAS ALHAJAS DE ORO Y
enjoyeladas, ó sujetas á soldadura.

En cumplimiento de las citadas Pragmáticas, todas las alhajas de Oro que se fabriquen han de ser indispensablemente de la ley de veinte y dos quilates, bajo las penas establecidas por lo tocante á las de la Plata, y las demas á que haya lugar, segun sea el exceso del Artifice; pero si las alhajas de Oro fueren menudas, sujetas á soldaduras, (a) como veneras, cajas, estuches, hebillas, botones, cajas de relojes, y todo lo que vulgarmente se llama enjoyelado, y sirve para el adorno de las personas, se podrá fabricar de la ley de veinte quilates, y un cuarto de beneficio, sin incurrir en pena alguna; con declaracion de que por lo que toca á los Tiradores, Hiladores y Batiojas deba ser el Oro y la Plata que empleen en sus maniobras de toda la ley, esto es, la Plata de doce dineros, y el Oro de veinte y cuatro quilates, con un grano de beneficio.

[a] *Real Decreto de 28 de Abril de 1744. Inserto en el Auto Acordado 3. tit. 24. lib. 5 Recop. y una Real Orden de 17 de Mayo de 1757.*

CAPITULO VII.

*DE LA MARCA, Ó SEÑAL PROPIA DE
cada Artifice.*

Todos los Artifices Plateros á quienes por tener las circunstancias respectivamente prevenidas, se permita abrir tienda, y poner obrador, han de tener su marca propia, y esta será la que le diere, y señaláre la Congregacion, ó Colegio al tiempo de incorporarle entre sus individuos, de que quedará un ejemplar autentico en el archivo con que poderla cotejar, á fin de que se conozca cuya sea cualquiera alhaja, que con el tiempo se encuentre falta de ley: y para este mismo fin deberá el Platero manifestar su marca al Escribano de Concejo, como lo manda la ley 1. tit. 24. lib. 5. Recop. por lo que jamás será lícito á los Artifices variar la marca que reciban, aunque por algun accidente tenga que renovarla, y si alguno lo hiciere será castigado con las penas en que incurren los que usan de pesas, ó medidas falsas.

CAPITULO VIII.

*MARCA QUE DEBEN TENER LAS ALHAJAS PARA
poderse vender, ò entregar á los que las hayan
mandado hacer.*

En todas las alhajas, sean de Oro ó Plata, de mucho ó de poco peso, ha de poner el Artifice que las fabrique la marca, ó señal propia de que habla el capitulo antecedente, y asi marcadas las llevará á los Fieles Marcadores publicos, á fin de que reconocidas, y hallándolas de ley las señalen, y marquen respectivamente con la señal suya, por donde conste en todo tiempo el lugar en que fueron hechas, y quien fué el Marcador que las dió por buenas, pues ha de quedar responsable como el Artifi-

ce: de forma, que no se han de poder comerciar, ni entregar á los dueños que las mandaron hacer las alhajas fabricadas en estos Reynos, sin que antes sean calificadas con las marcas del Artifice, y Marcador público, explicadas en este, y el antecedente capitulo, bajo las penas establecidas por derecho á los contraventores.

CAPITULO IX.

DE LO QUE DEBEN EJECUTAR LOS ARTIFICES

con las pastas de Oro, ó Plata antes de reducir las á alhajas.

Todo el Oro y Plata en especie, bajillas, ó barras que de cualquier modo adquieran los Artifices para emplearlos en obras de su Arte, los han de fundir, y reducir á barras, ó rieles, arreglandolos á la ley correspondiente á ellas: y así ejecutado podrán, si lo tuvieren por conveniente para su mayor satisfacción, pasar los rieles á los Marcadores públicos, para que reconociendolos, en pasando de dos marcos por medio del ensaye, ó por el toque, ó parangon, cuando no pase de ellos, las aprueben, y marquen con su señal propia: Y cuando hayan fabricado de ellas las alhajas, las llevará á los propios Marcadores con las puntas marcadas, que á este fin deberán conservar, para que cotejando con ellas las alhajas, y haciendo las demas pruebas, que tengan por convenientes, pongan respectivamente en cada alhaja su marca pública, como queda ordenado: Y si no obstante los Marcadores al tiempo de este segundo reconocimiento, y cotejo de las alhajas con las puntas de los rieles de que se digan fabricadas, las encontraren defectuosas por falta de ley, las detendrán, y darán aviso á los dos primeros Oficiales, ó Diputados de la Congregacion, para que depositadas, y con citacion del Artifice, se repita el examen de ellas, si fuere necesario, y ejecutado si se calificare el defecto, se rom-

perán para que se fundan de nuevo, y se procederá á la ejecucion de las penas establecidas contra los que labran Oro, ó Plata de menos ley que la prevenida; bien entendido, que si verificase el Artifice haber construido idénticamente las alhajas con la propia materia que en riele le reconoció, ensayó, y aprobó antes por buena el Marcador, será de cargo de este la satisfaccion de las hechuras, gastos, y penas; y para esto ha de ser suficiente prueba la de convenir en una misma ley las alhajas, y las referidas puntas marcadas.

CAPITULO X.

DE LA PLATA Y ORO QUE RESULTA DE LOS

Tejidos deshechos y quemados.

Por cuanto para la mayor perfeccion, lucimiento y aun economía de los bordados, galones, cordonages, botonaduras, y toda clase de tejidos de Oro, y Plata, con sus respectivos adornos de lantejuela, canutillos, y briscos, se debe ejecutar una exacta afinacion de los metales; de que proviene el que deshechas, rotas, y quemadas las enunciadas obras, se busque, y compre con preferencia la Plata resultante de ellas, en cuya fundicion, si el que la ejecuta sabe despues separar el Oro de la Plata (á que hay personas dedicadas en esta Corte, bajo las reglas que mi Real Junta General de Comercio, y moneda tiene establecidas en su permiso) ademas de la utilidad que encuentra en la mayor ley de la Plata, consigue la del precio del Oro, que saca de ella, habiendole comprado sino en calidad de pura Plata: Se ordena, que las personas á quienes se permite, ó permitiere ocuparse en comprar Plata quemada, fundirla, y hacer la separacion que queda explicada (ademas de las reglas que les están dadas por la Real Junta) hayan de tener la indispensable obligacion de comprar, y vender por la tarifa que se les diere, y la de

presentar al Marcador los rieles que ejecuten de Plata, y Oro, á fin de que ademas de la marca propia del Artifice, le ponga la suya pública, como á los plateros, sin mas diferencia, que la de añadir en el riel la competente señal por donde pueda conocer su ley el comprador, á quien no se le podrá vender en mas precio que el que corresponda á el verdadero intrinseco valor del metal, con arreglo á las leyes. Y de ningun modo ha de ser licito á los tales afinadores, ó separadores de metales vender, ni comerciar sus rieles, sin que precedan las circunstancias prevenidas nuevamente en este capitulo, á cuyo fin se matricularán, y tendrán por individuos de la Congregacion de Plateros en la forma explicada en el 4. Y el que de otro modo vendiere, ó comerciare algun metal de los referidos incurrirá por la primera vez en la multa de cien ducados, doscientos por la segunda, y por la tercera á arbitrio de la Real Junta, y en privacion de su ejercicio.

Y para que á todos consten las reglas particularmente establecidas en este ramo, las cuales se han de observar en todas las Congregaciones, y Colegios de Plateros del Reyno, son las siguientes.

I.

Que ninguno pueda ejercerle sin hacer constar ante todas cosas á el Colegio del Arte de Platería, hallarse domiciliado, y establecido con casa poblada, y animo de permanecer en el Reyno, en el caso de ser extranjero.

II.

Que el que lo hiciere se entienda desde luego agregado (como queda dicho) á el Arte de Plateros en calidad de un mero afinador, y separador de Oro y Plata, sin poder por eso mezclarse en los demas asuntos, ni ramos de la Platería, mientras no verifique los requisitos que se

requieren para ser verdaderos individuos de ella.

III.

Que sus Casas, y Obradores hayan de estar en partes públicas donde puedan ser hallados, y visitarse cuando se visiten los de los Artifices Plateros.

IV.

Que tengan un libro de entrada, en que con precision sienten todas las porciones de Plata, y Oro que vayan comprando, poniendo en él con expresion de año, mes, y día las personas, las cantidades, y los precios de las compras, las cuales no han de poder hacer sino de personas conocidas, ó por mano de Corredores del número, y en el caso de no conocer á los vendedores les pedirán persona abonada de conocimiento, y sentarán el nombre de esta en el mismo libro.

V.

Que igualmente tengan otro para la salida, en que con las mismas formalidades consten las porciones de Oro, y Plata que fueren vendiendo, y á quienes.

VI.

Y ultimamente, que asi estos libros, como los que es regular tengan de las afinaciones, y separaciones de las pastas se hayan de rubricar al principio, y fin de cada año por el Escribano de diligencias de Junta, ó por él de la Subdelegacion, ó el de Ayuntamiento, segun fuere el Pueblo de su residencia, sin mas gasto que el de la moderada cuota que se le asigne por su trabajo, la que por ahora ha de ser de dos maravedis por hoja.

D

CAPITULO XI.

QUE LOS OBRAGES DE HILOS FINOS DE ORO, Ó Plata, no puedan mezclarse con los contrahechos, ó falsos.

Consiguiente á lo mismo, y por evitar engaños se ordena, que en los obrages que se hagan de hilos finos de Oro, ó Plata no se pueda poner, ni hacer mistura alguna de hilo, ni de follage de Oro Barberino, ni de hilo, ni follage de Oro de Luca, ni otro Oro falso, ó misturado, ni contrahecho, ni de alguna especie de Plata falsa, bajo la pena de perder la obra, que se quemará por falsificada, y la de veinte ducados por la primera vez que se contraviere, cuarenta por la segunda, y por la tercera, y siguientes á arbitrio del Juez: y en las mismas penas incurrirá el que de aqui adelante en los obrages que hiciere de hilo de Oro Barberino, ó de Luca, ó de otro Oro contrahecho, ó en los de Plata falsa se atreva á mezclar Oro, ó Plata finos.

CAPITULO XII.

QUE NINGUN ARTIFICE PUEDA DORAR, NI platear mas alhajas, que las apuntadas en este capitulo, ni vender otros metales que los de Oro, y Plata.

Para obviar los muchos fraudes que se cometen vendiendose por Oro, y Plata materias que no lo son, antes bien falsificadas de cobre, laton, similor, penisbech, alquimia, unas plateadas, y otras doradas en el todo, ó parte de ellas, y algunas sin dorar por el suficiente color de los metales, compuestos á la imitacion de los finos, lo que es justo evitar, y precaber con remedio oportuno, se manda que ningun Artifice pueda platear, ni dorar pieza al-

guna de laton, cobre, ni de otro metal, ni tampoco ponerlas sobrepuestos de Oro, ó Plata, á excepcion de las que permitan las Leyes de estos Reynos, (b) como es todo lo que fuere menester para servicio, y ornato de las Iglesias, y todo género de armas, asi ofensivas, como defensivas, guarniciones, y jaeces de caballos, de la brida, ó de la gineta, ó de la bastarda, espuelas, y estriveras de caballo, las tachuelas, &c. bajo la pena de ser castigado el Artifice que contraviniere, como incurso en el delito de falsedad, segun se previene por Ley. (c)

CAPITULO XIII.

PROSIGUE LA MATERIA DEL CAPITULO *antecedente.*

La prohibicion de dorar sobre metales se entiende tambien en virtud de las Leyes, y Pragmaticas, de que queda hecha mencion, en toda especie de alhajas de Plata lisa, bajo la pena de perdimiento de las que se encuentren nuevamente doradas, á excepcion de las que hubieren de servir para el Divino Culto, ó se destinen para las armas, y aderezos de caballos, como estos no sean de coches.

CAPITULO XIV.

DEL MODO DE DORAR LAS ALHAJAS, Y *personas que puedan hacerlo.*

Ninguna persona que no sea Artifice Platero ha de poder dorar las piezas correspondientes á su Arte, como son Custodias, Calices, Azafátes, Fuentes, Jarros, Globos,

[b] Ley 5 y 9. tit. 24. lib. 5.

[c] Ley 8 del mismo tit. y lib.

Relicarios, y otras de su especie; y el dorado ha de ser precisamente con Oro molido con azogue, sin usar en modo alguno de Oro de rasquet, barniz, ni humo, exceptuando solamente el poderse dorar de rasquet guarniciones de espada, estuches, y otras cosas á este tenor, que en el dia se acostumbran dorar de esta suerte en la Europa. Y el que contraviniere á esta Ordenanza incurra por la primera vez en la multa de veinte y cinco ducados, por la segunda en cincuenta, y por la tercera á arbitrio del Juez, y en todas se le ha de romper la obra ejecutada en contravencion á este capitulo.

CAPITULO XV.

DEL ENGASTE DE LAS PIEDRAS FINAS.

En cumplimiento de las enunciadas Reales Leyes, y providencias acordadas para el gobierno de las Platerías, ningun Artifice podrá engastar en oro alguna piedra, que no sea fina, esto es, doblete de vidrio, cristales, ni otras cualesquiera piedras falsas, ni tampoco podrá engastar estas, aunque estén hechas, y trabajadas á talle, y forma de diamante, ni poner bajo las piedras finas cristal, ni otra alguna cosa fraudulenta que pueda causar engaño en el valor de la alhaja, bajo la pena de perder aquella en que contraviniere, y de incurrir en la multa de cincuenta ducados por la primera vez, ciento por la segunda, doble por la tercera, y ser en este caso privado tambien del ejercicio de Platero.

CAPITULO XVI.

DEL ENGASTE DE LAS PIEDRAS FALSAS, Y del ejercicio de los Lapidarios.

Ninguna persona, bien sea Platero, bien Lapidario, ó bien de otro ejercicio ha de poder trabajar cristales, vi-

vidrio, dobletes, ni otras cualesquiera piedras falsas en talle, ó forma de piedras finas; pues de lo contrario se experimentarí el gravísimo daño de que los pocos inteligentes equivocasen las unas con las otras en perjuicio del público; bajo la pena de que pierdan, y se les rompan las obras que hicieren en contravencion de esta Ordenanza; y de incurrir por la primera vez en la multa de veinte y cinco ducados vellon, por la segunda en cincuenta, y por la tercera á arbitrio del Juez. Y se declara, que las alhajas de piedras falsas que se permitieren fabricar, y comerciar en estos Reynos, han de ser precisamente engastadas en Plata, ú otro metal que no sea Oro, bajo las mismas penas.

CAPITULO XVII.

DE LAS CASAS, Y OBRADORES PARA

vaciar, forjar, y torneear, y de las ahinas, é instrumentos para ello.

Por necesitar las Platerías para sus obras, especialmente las grandes, de instrumentos propios para moldar, forjar, vaciar, desbaratar, torneear, y entallar, y no ser fácil á todos los Artifices su adquisicion, ni el tener casas, y obradores, que sean á proposito para colocarlos, procurarán las Congregaciones, ó Colegios establecer de cuenta de sus Comunidades estas Oficinas en calidad de comunes para el uso de sus individuos; y si no pudiesen, ó no les conviniere hacerlo, ejecutarán las espresadas operaciones en sus propios obradores los vaciadores, forjadores, y torneeros, quienes tambien podrán ejecutarlas en las casas de los Plateros incorporados en la Congregacion, con tienda abierta, siempre que las tengan capaces de la operacion referida: y cuando el vaciador la ejecute en su propio Obrador, á fin de que no haya fraude en la fundicion de la Plata, ú Oro, y con el de precaver que aquel Artista haga otras obras para particulares, deberá el Platero, ú otra persona inteli-

gente por él, asistir á la referida operacion, y si asi no lo hiciere, será multado en pena arbitraria.

CAPITULO XVIII.

QUE NO HAYA HORNILLOS, NI SE PUEDAN

hacer fundiciones de Oro, ni de Plata en las casas de los particulares.

Habiendose experimentado graves daños á la Real Hacienda, y Causa Pública por las fundiciones de Oro, y Plata que se hacen en las casas de los particulares extraños del Colegio, ó Comunidad de la Platería, valiendose de hornillos correspondientes, se prohíbe semejante abuso, bajo la pena de comiso del Oro ú Plata que se encontrare, demolicion de los hornillos, y la de que el dueño de la casa que hiciere los hornillos, ó consintiere en ellos, y la persona en cuyo poder se encuentren semejantes fundiciones, incurran en la multa de doscientos ducados por la primera vez, trescientos por la segunda, y quinientos por la tercera, ademas de otras penas arbitrarias por la reincidencia, quedando á favor de la Comunidad los instrumentos, y herramientas; y por lo que mira á la Plata, ú Oro que se encontrare fundido, ó para fundir, se dará cuenta de ello al Subdelegado por los Marcadores, ó primeros Oficiales de ella, para que proceda en justicia, segun hubiese lugar en derecho, contra los culpados, otorgando las apelaciones para la Real Junta General de Comercio, y Moneda.



CAPITULO XIX.

QUE NADIE PUEDA FUNDIR, NI DESHA-

cer la moneda para reducirla á pasta,

En ningun caso, y con ningun pretexto ha de ser lícito á los Plateros, ni á otra alguna persona deshacer, fundir, ni desbaratar la moneda de Oro, ni de Plata de España para reducirla á pasta de que poder surtirse en sus obras, ni para algun otro fin, sea el que fuere, bajo las penas que previenen las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, (d) en que incurrirán irremisiblemente.

TITULO II.

COMERCIO DE ALHAJAS CORRESPONDIENTES Á
el Arte de Platería en lo general, y parti-
cular de ellas.

CAPITULO PRIMERO.

CALIDADES DE LAS ALHAJAS PARA

ser comerciabes.

Todas las piezas, y alhajas, bien sean de Oro, ó bien de Plata, con piedras, ó sin ellas, fabricadas fuera de estos Reynos, para poderse introducir, y vender lícitamente en ellos han de tener precisamente, las de Plata, la ley de once dineros, y las de Oro la de veinte y dos quilates; (e) pero si estas fueren enjoyeladas, y sujetas á soldaduras, como son veneras, cajas, estuches, hebillas, botones,

[d] *Auto acord. 5. cap. 5. tit. 21 lib. 5. y leyes que en él se citan.*

[e] *Es conforme á la Real Pragmatica de 28 de Febrero de 1730. y primero de Mayo de 1756. con la declaracion posterior de S. M. de 12 de Febrero de 1757.*

sortijas, y otras de su especie, ha de bastar que tengan la ley de veinte quilates, y un cuarto de beneficio, como queda ordenado para las que se hayan de fabricar dentro del Reyno, en los capitulos 5. y 6. del titulo anterior: y las que fueren de menos calidades que las aqui especificadas, se tendrá por ilícito comercio, imponiendo á los Comerciantes, Mercaderes, ó Artifices, en cuyo poder se hallen para venderse, pasado el término, y demas que previene el cap. 22. de este tit. las penas establecidas por las Leyes de estos Reynos á los que fabrican, ó venden alhajas faltas de Ley, falsas, ó falsificadas de Oro, ó Plata, ademas de haberseles de exigir por la primera vez la multa de cincuenta ducados, por la segunda ciento, y por la tercera, y siguientes á arbitrio de la Real Junta General.

CAPITULO II.

*NO SE HAN DE TENER POR DE LICITO
comercio las alhajas falsas, ó falsificadas, que
aquí se explican.*

De ningun modo se podrán introducir, ni vender, ni reputar por comerciabes las alhajas de piedras falsas, ó falsificadas, ó contrahechas que se especifican en los capitulos 12. y siguientes hasta el 17. inclusive del tit. 1. como ni tampoco las de laton, ó cobre plateadas, ó doradas, contra lo prevenido por estas Ordenanzas, y Leyes del Reyno, bajo la pena de caer en comiso las alhajas, y de cien ducados, que se deberán exigir irremisiblemente del vendedor, ó introductor, agravandoseles á estos la multa, si fueren Comerciantes, Mercaderes, ó Artifices; pues su pericia, y Arte los debe constituir por inteligentes en mayor responsabilidad.

CAPITULO III.

*DE LAS PERSONAS QUE PODRAN VENDER,
y comerciar las alhajas legitimamente introducidas
de fuera del Reyno.*

Siendo las alhajas fabricadas en Países extrangeros, y de aquellas que segun los tratados de paces, navegacion, y comercio, se puedan introducir, y traficar en España, será promiscua su venta, y negociacion á los Comerciantes, y Artifices Plateros; pero asi á los unos, como á los otros se les ordena, y manda no puedan comerciar, ni vender de otro modo las citadas alhajas, que teniendo los que las vendieren en sus tiendas, y oficinas públicas, ademas de los libros, asientos, y facturas correspondientes á reglas de comercio, separadas certificaciones, ú otros documentos formales, por donde conste haberlas registrado en las Aduanas, y pagado los Reales derechos causados al tiempo de su introduccion, y ser los metales de Oro, y Plata de que se compongan, de la ley, que les corresponde, esto es, las de Plata de once dineros, y las de Oro de veinte y dos quilates, ó de veinte con un cuarto de beneficio siendo enjoyeladas, y sujetas á soldaduras, como se dijo en el capitulo primero, mediante estar habilitado su comercio bajo las referidas circunstancias, segun la Real Resolucion que se pondrá en el cap. 21.

CAPITULO IV.

*DEL COMERCIO, Y VENTA DE LAS
alhajas fabricadas en España.*

Si las alhajas comerciadas de que trata el capitulo antecedente se hubiesen hecho, y fabricado en alguna de las Platerías de España, no las podrán vender, ni comerciar otras personas que los Artifices Plateros, conocidos, é in-

corporados por individuos en alguna de las Congregaciones, ó Colegios aprobados del Reyno, con casa, y taller publicamente puesto para poder hacerlas, por ser justo, y convenir al bien comun, que asi como el que no es Artifice incorporado en Congregacion, ó Colegio aprobado, no puede entrometerse á ejecutar alhajas de Oro, ni de Plata, ni de pedreria, ni á enjovelar, ni á dar á enjovelar; tampoco puede tratar, ni comerciar en las cosas pertenecientes á este Arte, bajo la pena de que los que lo hicieren serán denunciados, y se les venderán judicialmente las alhajas, y se les multará en la cantidad que se estime por conveniente, aplicada por terceras partes á la Cámara de la Real Junta General de Comercio, y Moneda, Juez que en primera instancia lo determine, y persona que las denuncie.

CAPITULO V.

QUE LAS PERSONAS, Y DUEÑOS PARTICULARES puedan venderlas, no siendo por via de negociacion.

Se exceptúan de la prohibicion de vender, las personas particulares que vendieren por urgencia, ó por otro titulo, que no sea el de hacer de ello negociacion, ó tráfico, porque estas han de poder vender libremente sus bajillas, y alhajas á cualquier otro vecino, que las compre para su propio uso, y no para negociar con ellas; ó á las casas de Moneda, si las hubiere en el pueblo, ó á las Platerías, y sus Artifices; precediendo en este caso la diligencia de acudir á los Marcadores, ó Tasadores de joyas, segun fueren respectivamente las alhajas, á fin de que escusandose las compras clandestinas, que suelen hacerse de ellas, examinen su legitimo valor intrinseco, y el sobreprecio que por alguna razon particular deba satisfacer el comprador cuando lo mereciere la alhaja por su hechura, á menós que no se hallen de antemano legitimamente marcadas las

alhajas que se vendieren por los tales vecinos, ó acompañadas de certificación por donde conste haberlas ya antes hecho reconocer, y tasar.

CAPITULO VI.

QUE LOS PRENDEROS, Y OTRAS PERSONAS NO puedan traficar en alhajas de Platería, aunque les sea permitido vender otros muebles.

Prohibese igualmente la venta de las alhajas de Oro, Plata, perlas, pedrerías, y de cualesquier piezas de los referidos metales á los prenderos, y demas personas de su especie, bajo la pena de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y por la tercera á arbitrio del Juez, concediendoles ahora por pura equidad el término perentorio de dos meses contados desde la publicación de estas Ordenanzas, para que dentro de ellos, siendo requeridos, manifiesten las alhajas, ó piezas que de las expresadas especies tuviesen, á fin de que, ó por la Congregación, ó algunos de los Artifices Plateros se las compren en su legitimo precio, ó las vendan á otros particulares vecinos dentro del propio término, apercibiendoles desde luego, que, en el caso de no hacer la tal manifestación, incurrirán, no solo en las citadas penas, sino tambien en las demas á que por su inobediencia hubiere lugar.

CAPITULO VII.

DE LO QUE HAN DE PODER COMERCIAR

los feligraneros, y relicarieros.

Por quanto es uno de los ramos de la Platería el de los relicarieros, y feligraneros de Oro, y Plata, que donde hay copia de Artifices, como en la Corte, y otras poblaciones grandes, suele ejecutarse por los que, sin em-

bargo de estar aprobados de Plateros, solo se ocupan en aquel ejercicio: se dispone, y ordena, que los relicarios, cruces, aderezos, y menudencias de su especie, con feligrana, ó sin ella, no los puedan hacer, comerciar, ni vender otras personas, que los plateros, y relicarieros, ú feligraneros, á quienes pertenece su fábrica, prohibiendo, como se prohíbe, desde luego á otra cualquiera clase de personas el comercio, y negociacion de las enunciadas alhajas, sin embargo de la costumbre, tolerancia, ó permiso que hubiere en contrario; y se les concede por equidad el término de quince dias, contados desde la publicacion, para que dentro de ellos, siendo requeridos, hagan manifestacion integra de los enseres de las citadas especies, á fin de que reconocidas por los Marcadores, hallandose de ley, se les compren, y si fueron defectuosos, reducidos á su verdadero valor, se les satisfagan por las Congregaciones de las Platerías; con apercibimiento de que pasado el término, y no habiendo hecho la manifestacion, incurrirán en las significadas multas, segun se ha expresado sobre los prenderos; y sobre la observancia de este capitulo se hace especial encargo á las Justicias de todos los pueblos, para que vigilen su cumplimiento.

CAPITULO VIII.

DE LAS CRUCES, MEDALLAS, Y OTRAS *semejantes especies.*

Habiendose reconocido que las cruces de Caravaca, y otras medallas de devocion, que se acostumbran repartir, y vender son de baja ley, y á veces la mitad de cobre, y consumiendose en esto una gran cantidad de marcos, de que se ocasionan gravísimos daños, se prohíbe absolutamente semejante construccion, y tráfico á cualquiera otra persona, á quien por expresa ordenanza no le sea permitido, ó que no sea Artífice Platero con tienda abierta,

ya sea de los que se ocupen generalmente en hacer toda especie de obras, ó ya relicarios, y alhajas feligranadas, ú otras iguales los que se arreglarán en su construccion á la ley señalada por Ordenanza, bajo las penas establecidas á los contraventores, en las que asimismo incurrirán si en el preciso término de quince dias no acuden á manifestar las citadas cruces, medallas, &c. á fin de que, verificado su intrínseco valor, se les entregue por cuenta de las Platerías para fundirlas de nuevo, sin que le sirva de excusa el pretexto de ser las cruces ó medallas tocadas á alguna imagen, pues prescindiendo de la falacia, ó engaño práctico, que frecuentemente se observa, el que quisiere tener esta devocion podrá usar de otros medios, que llenen su piedad, y no perjudiquen el regulado trafico de las especies de Oro, ú Plata en conocido daño de la causa pública.

CAPITULO IX.

SE EXCEPTUAN DE LA PROHIBICION LAS IGLESIAS, y Comunidades, que acostumbran repartir cruces, y medallas de devocion, siendo fabricadas de la ley prefinida.

Se exceptuan de la prohibicion expresada las Comunidades Religiosas que acostumbran distribuir imagenes; por ejemplo, la de Nieva, admitiendo las limosnas bajo el concepto de dedicarse para el Culto Divino: pero estarán igualmente obligados los Plateros que las fabricaren, ó vendieren, ya sean de Oro, ó ya de Plata, á no hacerlas por sí, ni para iglesia, ni comunidad alguna de menos ley que la prefinida á los metales, bajo las penas que quedan impuestas; pues aunque cada medalla de por sí parezca cosa leve, no lo es, atendida la multitud, y la gran masa que se distribuye en el Público; y para que se pueda en esto averiguar lo conveniente, será del cargo, y obligacion de los tales Plateros entregar al Secretario de la Congregacion

al fin de cada año certificacion jurada de la porcion de medallas que hubiese vendido, ó fabricado, especificando su peso, la comunidad á quien las vendió, ó por cuya cuenta los trabajó, y ser de las leyes prefinidas; y en el caso de hallarse algunas medallas que no las tengan, y se averigüe el vendedor ó fabricante, no solo incurrirá en las penas establecidas, sino en la de cien ducados mas, ó por no haber dado la certificacion, ó por haber faltado en ella á la verdad.

CAPITULO X.

DE LO QUE DEBE EJECUTARSE CON LAS *alhajas que se fueren encontrando faltas de ley.*

Para evitar la sucesiva duracion, y comercio de las alhajas que hasta aqui se hubieren introducido, ó fabricado faltas de ley, pues de retenerlas se le sigue al Público la continuacion de un error, que casi siempre le produce algun grave daño: se ordena, y previene, que las alhajas, bien sean antiguas, ó bien modernas, que los dueños hagan reconocer á los Marcadores con el fin de venderlas, y se hallen defectuosas en la ley, se rompan inmediatamente por los Contrastes, y que justipreciando su legitimo valor se compren precisamente por las Congregaciones, ó Colegios de Artifices Plateros, para que fundiendolas, y arreglandolas á la ley, se distribuya el metal entre los Artifices, cobrandoles su legitimo valor intrinseco, con mas el coste de la fundicion, y arreglo del mismo metal; con que sin causar agravio á los dueños propietarios se irán remediando insensiblemente, y acabando las alhajas defectuosas, y tendrán los Plateros menos falta de metales de que proveerse para sus artefactos: bien entendido, que los propietarios no se reputarán jamas culpados en la retencion anterior de las enunciadas alhajas, por estimarse haber si-

do poseedores de buena fé, hasta que llegó el caso de hacerlas examinar para su venta; pero todos aquellos que las tengan para hacer negociacion, ó comercio de ellas al tiempo de la publicacion de estas Ordenanzas, deberán manifestar dentro de quince dias á los Marcadores las alhajas faltas de ley con que se hallen, para que reconocidas se rompan, y arregle su metal en la forma expresada, bajo las penas en que incurrirán los que comerciasen alhajas semejantes; ó para que en el caso de convenirle al Comerciante se le permita sacarlas del Reyno, y volverlas al corresponsal de quien las hubo, siendo de fábrica extran-gera, como lo previene el capitulo 22.

CAPITULO XI.

QUE LOS PLATEROS SE ENTIENDAN MUCHO
mas obligados á deshacer las alhajas de-
fectuosas que adquirieran.

Debiendo ser mucho mayor, y mas estrecha que la de los particulares, y Negociantes la obligacion de los Artifices Plateros en el punto de no retener, ni usar para su arte, ó comercio de alhajas defectuosas en la ley: se ordena, que siempre que adquirieran, ó compren algunas de su especie, sean obligados á deshacerlas, fundirlas, y arreglarlas, reduciendolas á riele de la correspondiente ley; y los que contravinieren, ademas de haber de perder las alhajas, incurrirán por la primera vez en la multa de cien ducados, por la segunda de doscientos, y por la tercera, ademas de la multa, serán perpetuamente privados del Arte.



CAPITULO XII.

*DILIGENCIAS QUE SE HAN DE PRACTICAR EN
los puertos al tiempo de introducir en el Reyno
alhajas fabricadas en los extraños.*

En ninguna de las Aduanas de los puertos de mar, ó secos, y pueblos de la raya, ó limite con los Países extranjeros, se dará paso á las piezas, bajillas, y alhajas de Oro, y Plata con piedras, ó sin ellas, sin que uno de los Marcadores del Arte de Platería, que debe concurrir al despacho de las tales alhajas las reconozca, y hallandolas de ley, las marque con su señal pública, dando de ello la correspondiente certificacion, que deberá acompañar á las alhajas, para que con ella, y la de haber pagado los Reales derechos, se puedan introducir, y comerciar despues legitimamente, cumpliendose de este modo la Real Resolucion de 29. de Noviembre de 1745. (f) comunicada por providencia general, por la que se condiciona la admision, y comercio de ellas, á las certificaciones del pago de los Reales derechos, y ley de los metales: cuya uniformidad en la práctica, no solo es util á los vasallos, sino tambien muy conducente para la seguridad de las contribuciones debidas al Real Erario, que por su inobservancia sería notablemente perjudicado.



[f] *Esta Real resolucion vá puesta á la letra en el capitulo 21. de este titulo.*

CAPITULO XIII.

*DE LO QUE DEBERÁ PRACTICARSE EN LAS
Ciudades, y Pueblos interiores del Reyno, á donde
vayan destinadas para su despacho las ci-
tadas alhajas.*

En las Aduanas interiores de los tránsitos les será suficiente á los conductores para no ser detenidos, presentar las Guias, y certificaciones en la forma que se halle dispuesto por órdenes dadas sobre la administracion de la Real Hacienda; pero en las de los Pueblos á donde vayan destinadas para comerciarse las referidas alhajas, serán obligados los que las reciban á manifestarlas á los Marcadores de las Platerías, con las certificaciones citadas en el capitulo antecedente de haberse registrado á su entrada en el Reyno, y venir calificadas por de ley, para que sin otro examen que el de la certeza de las certificaciones, é identidad de las alhajas, pongan en ellas el pase, ó visto bueno de haberlo ejecutado.

CAPITULO XIV.

*QUE SOLO LOS ARTIFICES APROBADOS, Y NO
otras personas, puedan ir á vender alhajas de
Plateria en las Ferias, y Mercados.*

Ninguna persona que no sea Artifice aprobado podrá ir, ni por sí, ni comisionado por el que lo sea á las ferias, ni mercados de estos Reynos á vender bajillas, ni otras algunas piezas de Oro, ni de Plata, ni perlas, ni alhajas de pedrería fina fabricadas en ellos, ni cometerlo á sus mancebos, ni aprendices, bajo la multa de doscientos ducados á el Platero que contraviniere, y de ciento al comisionado; pero bien podrá concurrir, y vender en las tales ferias, y mercados cualquiera oficial, ó maestro,

aunque no tenga tienda pública, ni trabaje por su cuenta, y bajo de su marca, con tal que lo ejecute en calidad de comisionado, y por algun otro Artifice que tenga obrador público, y le encargue su tráfico, y venta.

CAPITULO XV.

*DE LO QUE DEBEN HACER LOS ARTIFICES
antes de ir á las Ferias, y Mercados con sus alhajas.*

Tampoco podrán los Plateros aprobados por sí, ni por otros en la forma expresada llevar á las ferias, ni mercados obra alguna de oro, plata, piedras &c. sin que primero las hayan manifestado á los Marcadores de su respectiva Congregacion, ó Colegio, los que les darán certificaciones de haberlas visto, con expresion de su número, y calidades, para que no se les ponga impedimento en su venta; y si encontrase, ó averiguase haber llevado á las ferias algunas alhajas, ó piezas de Oro, ú Plata sin haber practicado esta previa diligencia, ó fuera de las comprendidas en la certificacion de los Marcadores, incurrirá el contraventor en la multa de cien ducados, aun en el caso de que las alhajas se encuentren conforme á la ley; pues en el caso de ser defectuosas, caerán en comiso, y se les impondrán las penas establecidas contra los que comercian alhajas faltas de ley.

CAPITULO XVI.

*DE LAS ALHAJAS QUE PODRÁN LLEVAR Á
las Ferias, y Mercados los Comerciantes, y Mercaderes,
y forma con que deben hacerlo.*

Los Comerciantes, y Mercaderes, á quienes, segun queda prevenido, se permite como á los Plateros introducir, comerciar, y vender en el Reyno las alhajas de Oro, Plata, y pedreria, que con arreglo á los tratados pú-

blicos se fabriquen en Países estraños constando ser de ley, y haberse registrado á su entrada, no podrán llevarlas á vender, ni comerciar á las ferias, y mercados sin la formalidad de un Despacho, ó Guia del Subdelegado que tenga la Real Junta General en el pueblo de su domicilio, ó de la Justicia Ordinaria, que no habiendole debe suplir sus veces, expecificando en él, ó en una lista autentica que le acompañe el número, señas, y calidades de las alhajas, que conduzcan, y cuando se restituyan á sus casas deberán acudir al mismo Juez con relacion de las alhajas que no hayan despachado, y las que traigan de nuevo, á fin de que conste la existencia de las primeras, y ser de legítimo comercio las segundas, bajo las penas impuestas á los Plateros en los anteriores capitulos.

CAPITULO XVII.

QUE NI LOS MANCEBOS, NI APRENDICES, NI los hijos, ni los domésticos de los Plateros, ni las viudas puedan vender lo que se expresa en este capitulo.

Atendiendo á los graves perjuicios que hasta ahora han experimentado, asi el Público como los Artífices por el abuso de vender los mancebos, hijos de Congregantes, y practicantes, Oro, Plata, ú obra de estos metales: se ordena, y manda, que ningun Artifice Platero, forjador, tirador, ó viuda de estos, ni otra alguna persona pueda comprar de ningun mancebo, ni hijo, ó doméstico de Artífice, ni practicante alguno Oro, Plata, piedras finas, ni falsas, ni obras ejecutadas, ni cosa perteneciente al referido Arte, bajo la pena de cien ducados por la primera vez, por la segunda doscientos, y la tercera trescientos, ademas de las arbitrarias, que le imponga, segun las circunstancias que se verifiquen en cada caso: y el mancebo, hijo, doméstico, ó practicante que conste

haber vendido alguno de los referidos géneros, sea, á mas de las expresadas multas, castigado con alguna otra pena arbitraria para su escarmiento, con declaracion de que ademas de el citado castigo se ha de dar por perdido el género, aplicandole á los fondos de la Congregacion en el caso de haberse hecho la venta de orden, ó de consentimiento del Artifice dueño del metal, ó especie vendida; y el mancebo que por tres veces cometiere este exceso, aunque sea de orden del maestro, quedará imposibilitado para siempre de obtener el Magisterio, y aprobarse de Artifice.

CAPITULO XVIII.

DE LAS PERSONAS Á QUIENES CORRESPONDE
impedir, y averiguar los excesos enunciados en el
capitulo antecedente.

El cargo de la averiguacion de semejantes excesos es, y ha de ser propio de los Diputados, Consules, ú Oficiales primeros de los Colegios, ó Comunidades de Artifices Plateros, cuya omision en materia tan importante, siempre que se les averigüe los constituirá inhabiles para los empleos de su Comunidad, por un trienio, incurriendo en la misma pena, si requeridos por alguno de los Artifices, ú otra alguna persona para la pesquisa, y averiguacion de los hechos, y excesos significados, no quisiere hacerlo.

CAPITULO XIX.

QUE NINGUN ARTIFICE COMPRE LAS ESPECIES
citadas en este capitulo sin que preceda la
diligencia prevenida en él.

Considerando los fraudes, que pueden, y suelen cometerse en la venta de riele de Oro, Plata, granos, limalla, ó pasta, por ser cosa sospechosa: se ordena, y

y manda, que ningun Artifice aprobado, forjador, tirador, ni viudas de estos, puedan admitir, ni comprar Oro, ni Plata en riel, grano, limalla, pasta, ó panes fundidos sin que sea por mano de uno de los Corredores, ó personas públicas, que para su venta tengan destinadas las Congregaciones, ó Colegios; y el que de otro modo lo hiciere, incurra por la primera vez en la multa de cincuenta ducados, ciento por la segunda, y por la tercera á arbitrio del Juez á quien se denuncie el exceso.

CAPITULO XX.

SOBRE COMPRAS DE ALHAJAS, Ó MATERIALES de Plata, Oro, ó piedras preciosas á personas particulares.

Por igual causa, y para que en el modo posible se eviten hurtos, asi de personas domésticas, como de otras cualesquiera, que de ordinario se experimentan de alhajas de Plata, Oro, y piedras preciosas; y para que las que se perdieren puedan mas facilmente recuperarlas los dueños: se ordena asimismo, que ningun Artífice pueda comprar alhajas de Plata, Oro, piedras preciosas, ni en pasta los referidos metales, ni las piedras finas sueltas, sin que el vendedor las acompañe de la fé del Contraste por donde conste su legitimidad, y valor, con lo que se evite la necesidad de prevenir á todos los Plateros, cuando se hurta, ó pierde alguna alhaja, por bastar se le avise á el Contraste, sin cuyo reconocimiento se prohíbe comprarla, bajo la pena de treinta ducados, que se aplicarán por terceras partes, como queda dicho en la primera Ordenanza.

**

**

**

**

**

**

**

I

DE LA MANIFESTACION, QUE DENTRO DE LOS quince dias siguientes á la publicacion de estas Ordenanzas deben hacer los que se hallen con alhajas defectuosas para vender.

Los Artífices, Comerciantes, y Mercaderes, en cuyo poder existan alhajas de leyes no conformes á las establecidas, aunque á vista de haberse anteriormente mandado la observancia de las Reales Pragmáticas, debieran ser castigados; sin embargo usando ahora de benignidad se les indulta por esta sola vez de cualquiera antecedente contravencion, hasta el dia de la publicacion de estas Ordenanzas, con tal que en el término perentorio de quince dias acudan á manifestar las alhajas de cuya ley tuviesen duda, á fin de que reconocidas, y halladas defectuosas se rompan, y se les entregue el valor intrínseco de sus materias, si fueren fabricadas en el Reyno; y siendo de Países extranjeros, se les devuelvan á los poseedores, Mercaderes, y Comerciantes, á fin de que las saquen de España, ó igualmente se deshagan, y reduzcan á ley, segun mejor les acomode: y los que contravinieren á esta, no menos piadosa, que justa providencia, si pasado el término prevenido, se aprendieren las tales alhajas, serán tratados con rigor, é incurrirán en la pena de comiso, y otras arbitrarias. A cuyo fin, y para que ninguno pueda alegar ignorancia en el asunto, se inserta aqui á la letra la Orden generalmente comunicada á los Subdelegados por la Real Junta General de Comercio, y Moneda en 19 de Noviembre de 1745. que es como se sigue.

„ En consulta de 23 de Octubre proximo pasado expuso la Real Junta General de Comercio, y Moneda á S. M. que por varios Capítulos de Ordenanzas aprobadas para el gobierno de diferentes platerías del Reyno, como son las de Cadiz, Málaga, Barcelona, y Madrid, se halla

„prevenido no pueda persona alguna, que no sea Platero
 „aprobado, tener en sus respectivos distritos tienda públi-
 „ca, ó secreta, tratar, ni comerciar, vendiendo joyas de
 „Oro, Plata, ni otras piezas labradas, que tocan al Arte de
 „Platero, bajo de diferentes penas, que previenen los re-
 „feridos capitulos, é igualmente, que no pueda persona
 „alguna dorar, ni platear ningunas piezas de laton, cobre,
 „ni otro metal; y que respecto de que conforme á los tra-
 „tados de paces, y comercio con las Potencias extranjeras
 „se introducen varias alhajas de las expresadas en esta pro-
 „hibicion para su venta, y tráfico, lo que no se puede, ni
 „debe comprender en los mencionados capitulos de Or-
 „denanza, como asi se practica en Madrid, donde se ven-
 „den en tiendas públicas por los que no son Plateros; sin
 „embargo, como la Ordenanza habla indistintamente, y
 „sin limitacion, ha dado motivo á que se hagan varias de-
 „nunciaciones, ocasionando gastos, y costas á los interesa-
 „dos; en cuya inteligencia, por Resolucion á la expresada
 „consulta se ha dignado S. M. declarar, que la intelligen-
 „cia de los citados capitulos de Ordenanza, no bebe ser
 „comprensiva á las referidas alhajas, que se introducen
 „de fuera del Reyno, con calidad de que hayan pagado á
 „S. M. los Derechos Reales que debieren, y que para evi-
 „tar fraudes deban tener los que las vendieren en las tien-
 „das, ú oficinas públicas certificaciones de haberlas rejis-
 „trado en las Aduanas, y que las de los metales de Oro,
 „y Plata han de tener ley. (g)



[g] *La ley de estas alhajas debe ser la misma que corresponde á las de este Reyno, como lo tiene declarado S. M. en el Real Decreto, que incluye el Auto acordado 3. tit. 24 lib. 5.*

CAPITULO XXII.

QUE NO SE VENDAN ALHAJAS CORRESPONDIENTES á este Arte por medio de corredores, prenderos, ú otros que no sean los nombrados á esté fin por las Platerías.

En consideracion á los daños que se originan de venderse piezas de Oro, Plata, y alhajas por medio de cualesquiera corredores, pues no solo se oculta mas facilmente el principio fraudulento, si tal vez fuesen robadas, sino que muchos Artífices aprobados, huyendo el trabajo, se aplican á este ejercicio: se suprimen desde luego todos los permisos, y facultades hasta aqui generalmente concedidas á los corredores, prenderos, ó pregoneros (que llaman en algunas Provincias) y á cualesquiera otras personas para la venta de las enunciadas piezas, y alhajas, pues por lo prevenido en estas Ordenanzas sobre el arreglo, prohibicion, y metodo de comerciarlas, y con concepto á el establecimiento que se habrá de hacer de Comunidades de Artífices Plateros en las Ciudades donde convenga, habrán estas de elegir, y nombrar por su cuenta, y riesgo las personas públicas, que con el título de Corredores de su Arte, ó el que mejor les parezca, hayan de servir para vender, y comprar semejantes alhajas, sin perjuicio de tercero, que tenga derecho á la correduría de ellas.



TITULO III.

DE LAS VISITAS DE PESOS, MARCOS, PLATERÍAS, oficinas, talleres, y tiendas donde se fabriquen, ó vendan las piezas, y alhajas de Oro, Plata, y pedrería.

CAPITULO PRIMERO.

VISITAS MENSUALES DE LAS
Platerías.

En cumplimiento de las Leyes, Decretos, Autos acordados, y Reales instrucciones, (h) el Ensayador Mayor de la Casa de Moneda, donde la hubiere, acompañado de los Marcadores públicos, ó estos si el Ensayador, donde no haya Casa de Moneda, y de los aprobadores, Diputados, ó primeros oficiales de la Congregacion (bastando concurren uno, ó dos de ellos, y auxiliados del Subdelegado de la Real Junta, (i) ó donde no le hubiere, de la Justicia Ordinaria, sin tener dia prefinido para ello, pues ha de ser siempre indeterminado, y sin que anteriormente se publique) visitarán cuatro, ó seis veces al año las tiendas, y obradores de los Plateros, que labraren, ó vendieren alhajas de Plata, Oro, ó piedras preciosas, y los de los demás Artífices agregados á las Platerías, reconociendo los marcos, pesos, y pesas que tuvieren para pesar estos metales en pasta, y bajilla, y todas las obras, y alhajas que tuvieren trabajadas, ó se estuvieren trabajando; y para que todo se ejecute sin fraude, ni colusion, se les recibirá decla-

K

[h] *La ley II lib. 5 tit. 22 Recop. Auto 2 de los acordados al lib. 5 tit 24 Decreto 28 de Febrero de 1730.*

[i] *Auto 2 del libro 5 tit. 20 que es el decreto del año de 1730. sobre establecimiento de Junta de Moneda en 15 de Noviembre, Instruccion expedida en 17 de Octubre de 1744.*

racion jurada á los Artífices sobre no tener mas alhajas, que las que se les encuentren, ó manifiesten en el acto de la visita.

CAPITULO II.

DE LA VISITA DE LAS TIENDAS, Y almacenes de los Comerciantes, y Mercaderes.

Con la propia autorizada formalidad en los tiempos, y dias que parezcan mas oportunos, se visitarán con buen modo los almacenes, y tiendas de los Mercaderes, que se sepa hacen comercio de alhajas de Oro, Plata, ó piedras preciosas, reconociendo en ellas la ley, y el método que observan en comerciarlas, pues lo deben hacer bajo las reglas prevenidas en los capitulos de esta Ordenanza, sin mezclarse con ningun pretexto en los demás ramos de sus comercios, ni en el examen de mas pesos, ó pesas, que los que tengan para el Oro, y la Plata.

CAPITULO III.

DE LA VISITA DE LOS PLATEROS residentes en Lugares donde no haya Congregacion.

En las Ciudades, Villas, y Lugares donde por falta de competente número de Artífices no pueda formarse Colegio, ni Congregacion, y en que solo residan algunos Plateros particulares, que segun lo prevenido en el titulo primero, capitulo segundo, deberán estar incorporados en la Congregacion de la Capital mas inmediata, se harán las visitas una, ó dos veces á el año, segun lo dicte la utilidad pública, y lo acuerden los Subdelegados de las respectivas Capitales; y en estos casos la ejecutará el Marcador de la Capital, acompañado del Diputado, ú Oficial, que le nombre la Congregacion, con auxilio de las Justicias Ordinarias de los Pueblos, en que residan los enunciados Plate-

ros; á cuyo fin se le dará por el Subdelegado el correspondiente despacho cometido á las propias Justicias para evitar los gastos que ocasionaria su personal asistencia; bien entendido, que los gastos de esta clase de visitas han de ser de cuenta de los fondos comunes de la Congregacion de la Capital, en todo aquello que exceda de las multas, y penas de los visitados.

CAPITULO IV.

EXAMEN DE LAS ALHAJAS EN las visitas.

El reconocimiento de las alhajas marcadas se reducirá á el examen de la legitimidad de las marcas, y el de las que estuvieren todavia sin marcar, se hará por el toque, ó parangón, procurando no maltratarlas en estas operaciones; y si por ellas se hallaren faltas de ley, y el dueño pidiere se haga su reconocimiento por el ensaye, para mayor seguridad de la ley, lo ejecutarán así, y no se procederá á esta prueba sin que el dueño lo pida.

CAPITULO V.

DE LO QUE DEBERÁ HACERSE CON LAS alhajas, y pastas faltas de ley,

Si por las expresadas pruebas del toque, y parangón, ó por la del ensaye, en caso de que el dueño lo haya pedido, resultaren faltas las alhajas, se mandarán deshacer, imponiendo á sus dueños, y Artífices las penas establecidas por Ordenanza, con su aplicacion, á cuyo fin se proveerá auto formal de visita, que se notificará incontinenti á las partes; y si lo consintieren se pondrá luego en ejecucion, pero si se apeláre de él (que habrá de ser precisamente á la Real Junta General de Comercio, y Moneda) se admitirá la apelacion lisa, y llanamente, manteniendo la alhaja,

ó alhajas en deposito con la señal, ó marca que el Contraste ga por suficiente para que no se cambien, sin deshacerlas, ni exigir las penas de Ordenanza, hasta que en la expresada Real Junta se evacue la causa, ó se tome final providencia.

CAPITULO VI.

SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE las Marcas.

Además del reconocimiento que deberán hacer de la ley de las alhajas, según la que respectivamente va declarada en los capítulos del título primero, lo harán igualmente de si las alhajas de Oro, y Plata que tuvieren de venta los Plateros se hallan, ó no con las marcas que les corresponde, teniendo para ello presente lo dispuesto en los capítulos siete, y ocho del propio título.

CAPITULO VII.

DEL RECONOCIMIENTO DE PESOS, y pesas.

Debiendo precisamente ser del marco castellano los pesos, y pesas de que se use para pesar las alhajas, y pastas de Oro, y Plata, reconocerán si los de que usan los Artífices, y Comerciantes de ellas estan, ó no arreglados á los remitidos á las Ciudades cabezas de Partido de estos Reynos, y si tienen las pesas correspondientes; y hallando en ellos estos defectos, harán causa á sus dueños, la que en estado de sentencia, remitirán á la Junta General de Comercio, y Moneda citando las partes, dejando depositados los tales pesos; y pesas defectuosas; pero si el defecto que advirtieren en los pesos, y pesas no fuere tan grave, como por ejemplo el de no estar marcados, no ser de la materia, y estructura que se requiere, ó haberse demasadamente gas-

tado con el uso, dispondran que se enmiende la falta, substituyendo nuevo peso, ó pesa, sin causarle mas vejacion al dueño, que la del gasto que en ello ocurra.

CAPITULO VIII.

DE LOS PESOS, Y PESAS PROHIBIDOS.

Por ningun pretexto se ha de disimular el uso de otros pesos que los que para la Plata, y Oro tienen prevenidos las Leyes de estos Reynos, y resoluciones de la Real Junta; y en su consecuencia, encontrando pesos, ó pesas de Italia, ó de otros Países extrangeros, ó los que llaman de codillo, los inutilizarán, y quebrarán absolutamente de forma que no se pueda usar de ellos, poniendolo por diligencia en los autos de visita.

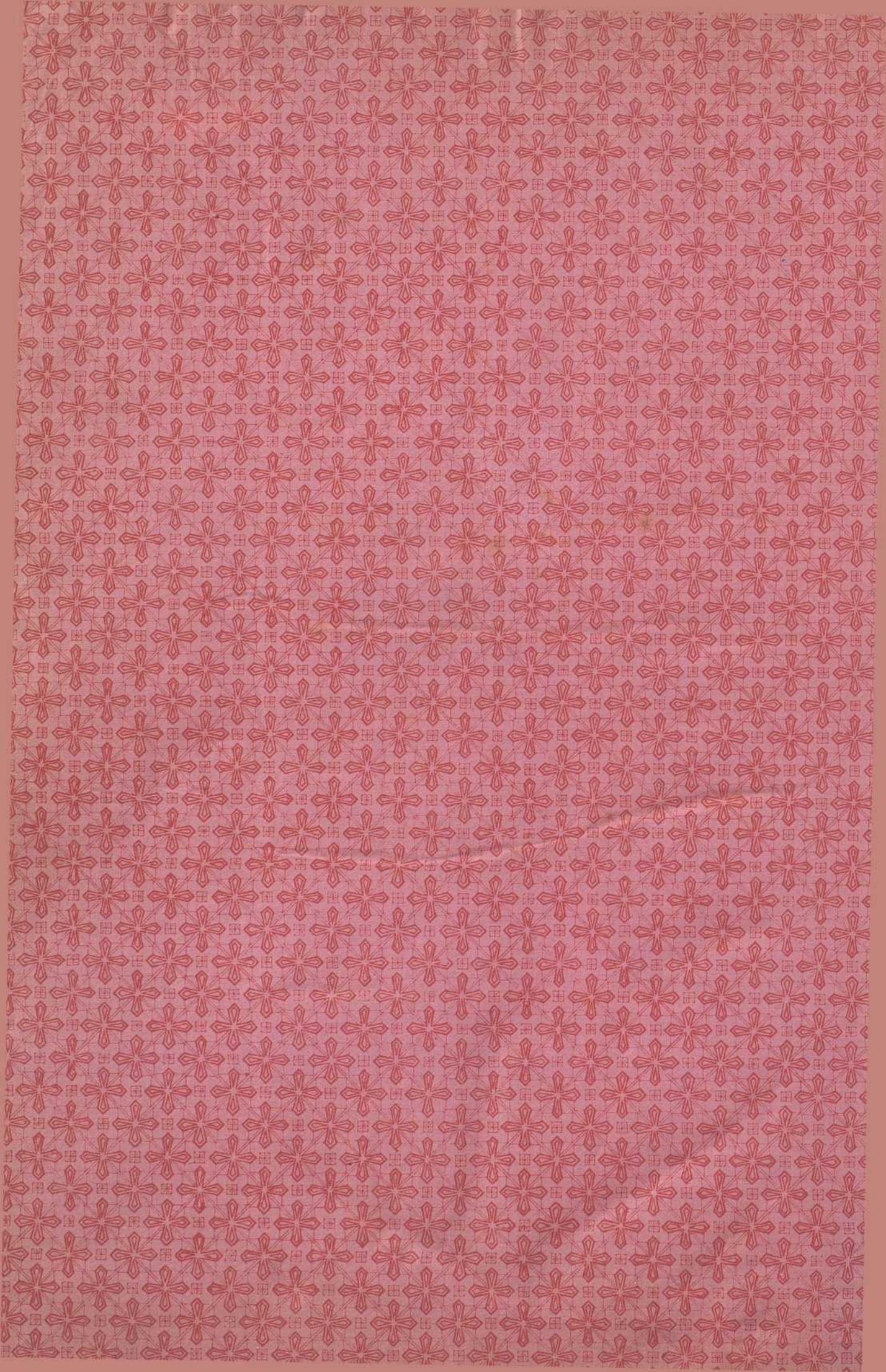
CAPITULO IX.

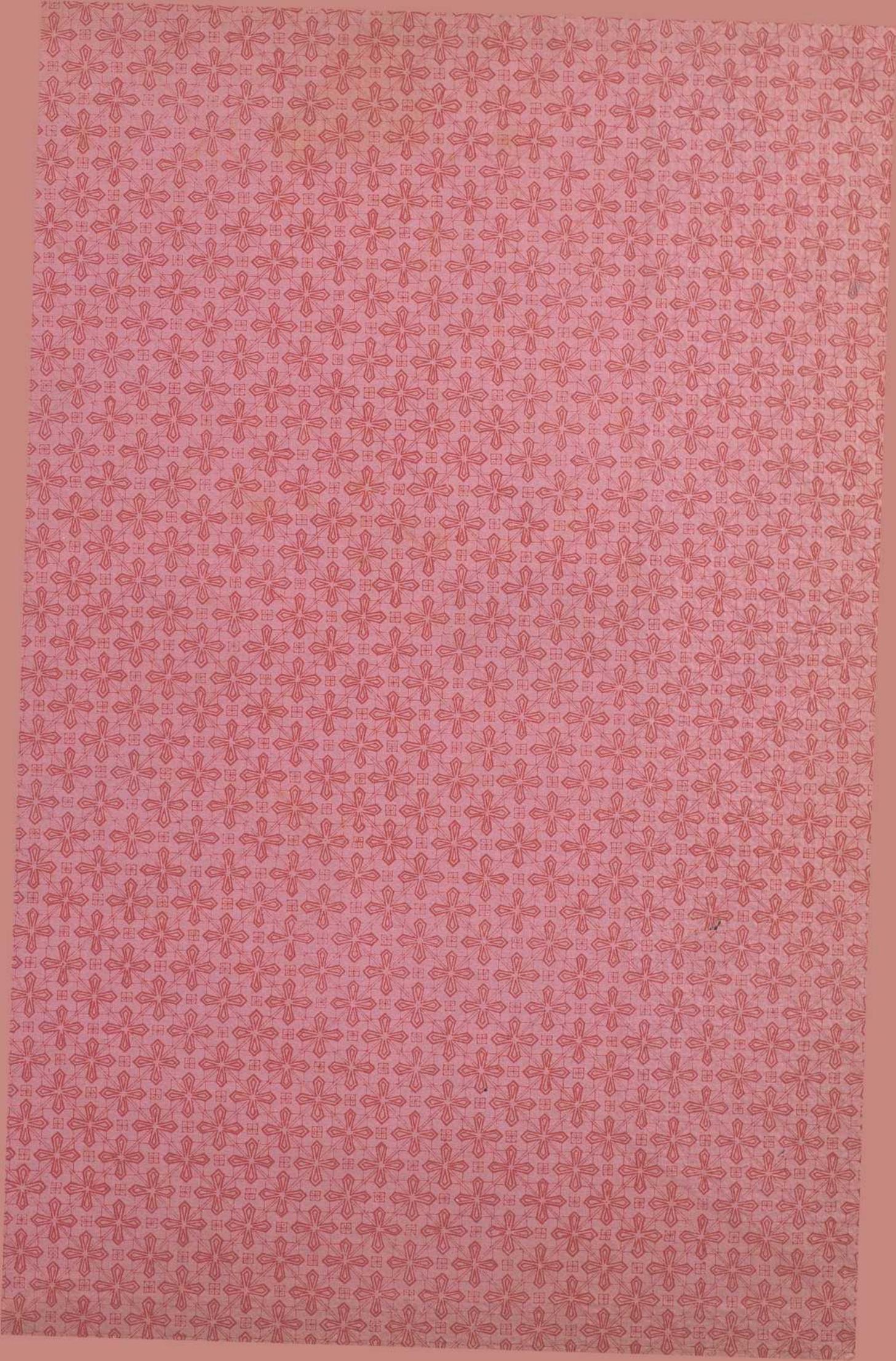
CONCLUSION DE LA VISITA, Y derechos de ella.

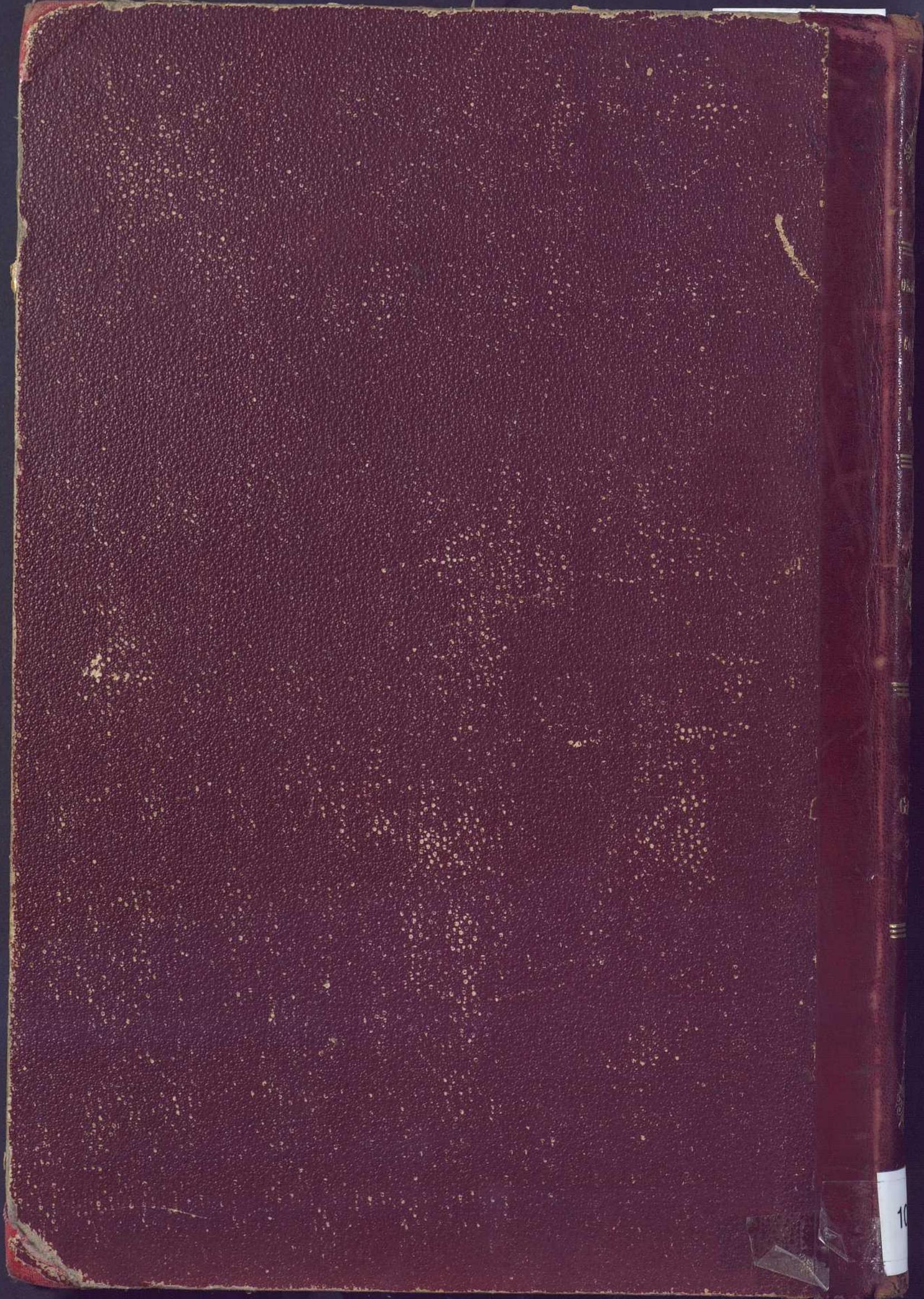
Finalizada la visita remitirán los Subdelegados á la Real Junta de Comercio, y Moneda por manò de su Secretario los autos, y diligencias originales de ella, con informe de lo que les parezca poner en su noticia, para que en su vista determine lo que estime mas justo; y se previene, que ni los Jueces, ni los Ministros, ni las demás personas por razon de su trabajo han de poder llevar derechos, salarios, ni otra alguna gratificacion de los sugetos á quienes se visite, mediante deberse hacer todo de oficio; y que la Junta en las denunciaciones, y penas pecuniarias que resulten de las visitas, de que como va dicho han de dar cuenta, tendrá cuidado de atenderlos al tiempo que se tome providencia; y para que los Escribanos no tengan la escusa de no poder vivir sin sus derechos, se les suplirán interinamen-

te de los fondos comunes de la Congregacion los que sean legitimos, con mas el gasto de papel, y escrito, de cuyo importe se pondrá nota al fin de los autos para su reintegro.

Por tanto, para que en lo contenido en este mi Real Despacho tenga el debido efecto, mando á los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerías, y Audiencias, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y á otros cualesquier Jueces, Justicias, y otras personas de estos mis Reynos, y Señoríos lo vean, guarden, cumplan, y ejecuten, hagan guardar, cumplir, y ejecutar en todo, y por todo segun, y como en él se dispone, sin contravenir, ni permitir se contravenga de ningun modo á su disposicion. Y mando asimismo, que á los traslados de este Despacho signados de Escribano público en forma que haga fé se les dé el mismo crédito, y validacion que á el Original, que asi es mi voluntad. Fecha en el Pardo á diez de Marzo de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Yo Don Luis de Alvarado, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = Don Juan de Miranda. = El Marqués de Aranda. = Don Julian de Hermosilla. = Don Bernardo de Rojas. = El Marqués de la Florida Pimentel. = Es copia del Real Despacho, que original queda en la Secretaría de la Junta General de Comercio, y Moneda de mi cargo, de que certifico. Madrid 27 de Abril de 1771. = D. Luis de Alvarado.









ORDENANZAS
DE
COMERCIO
Y
MONEDA

G.G.P.



1026